



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia STL 902-2023 de marzo 22 de 2023, resolvió: (...) *SEGUNDO: Conceder el amparo invocado en lo que respecta a la omisión de la funcionaria encausada en resolver la solicitud que la accionante formuló. TERCERO: Ordenar a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Buenaventura que, en un término no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, se pronuncie acerca del memorial que Asmet Salud EPS S.A.S. presentó el 30 de septiembre de 2019. (...)* (doc. 171) Sírvase proveer (4).

Buenaventura (V), 26 de abril de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia  
Demandante: Diana Carolina Cabeza Mosquera  
Demandado: Salud Afro IPS  
Radicación: 761093105003- 2015-001112-01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 244**

Buenaventura (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO**

Dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia STL 902-2023 de marzo 22 de 2023, que dispuso: *“Ordenar a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Buenaventura que, en un término no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, se pronuncie acerca del memorial que Asmet Salud EPS S.A.S. presentó el 30 de septiembre de 2019”.*

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante el 6 de abril de 2016, presentó demanda ejecutiva (doc. 26); que por auto No.435 de abril 26 de la misma anualidad se libró mandamiento de pago a favor de la demandante (doc. 28) y se decretó el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada recibe de los contratos de prestación celebrados con ASMET SALUD EPS; que el 21 de julio de 2016, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó requerir a ASMET SALUD para que dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho (doc. 36), lo que se realizó con auto No.791 de julio

26 de 2016, requiriendo a la entidad el cumplimiento de la orden de embargo comunicada mediante oficio 768 de junio 01 de 2016 (doc. 37).

Seguidamente, el 8 de septiembre de 2016 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó sancionar a ASMET SALUD EPS, por haber realizado tres giros a favor de SALUD AFRO IPS por valor de \$69.717.427 y anexa certificación del fosalga (doc. 42); mediante oficio No.1501 de noviembre 3 de 2016 dirigido a ASMET SALUD EPS se requiere para que dé cumplimiento a los oficios 768 de junio 01 de 2016 y 1088 de agosto 11 de 2016 (doc. 46).

Mediante auto No. 1089 de 30 de septiembre de 2016, se decretó el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada SALUD AFRO IPS TDA recibe productor de los contratos de prestación de servicios celebrado con ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA EPS (doc. 045)

El 8 de febrero de 2017 la apoderada judicial solicitó suspender por el término de un mes el embargo y secuestro de los dineros que recibe la demandada SALUD AFRO IPS LTDA, por concepto de los contratos celebrados con ASMET SALUD EPS (doc. 47); por auto No.142 de febrero 9 de 2017, el despacho resuelve suspender la medida cautelar y ordenó oficiar a ASMET SALUD EPS (doc. 48) se libró el oficio 122 de febrero 14 de 2017; así mismo, el 29 de marzo de 2017 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó LEVANTAR LA SUSPENSION SOLICITADA en relación al embargo de secuestro de los dineros que recibe la demandada SALUD AFRO IPS LTDA por concepto de contratos celebrados con ASMET SALUD EPS (doc. 55); a través de auto 580 de mayo 9 de 2017 se levantó la suspensión de la medida de embargo de ASMET SALUD EPS y se resuelve oficiar para que proceda con la medida cautelar ordenada y se señaló las agencias en derecho del proceso ejecutivo (doc. 59); se libró oficio No.681 de junio 8 de 2017 a la entidad ASMET SALUD EPS para que dieran cumplimiento a lo ordenado (doc. 62).

Luego, el 30 de junio de 2017 la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando requerir a ASMET SALUD por haber transcurrido más de un año desde que recibieron el oficio No.768 de junio 16 de 2016 sin dar cumplimiento a la medida de embargo solicitada (doc. 63); por auto No.820 de julio 11 de 2017 se ordenó requerir a ASMET SALUD EPS para que acaten la medida cautelar ordenada (doc. 64) se libró el oficio No.942 de julio 19 de 2017 (doc. 65); se libró oficio No.1287 de septiembre 11 de 2017 (doc. 67); se remitió oficio No.0205 de febrero 26 de 2018 a la entidad ASMET SALUD EPS (doc. 72) a través de la empresa 4-72 (doc. 73); el 10 de mayo de 2018 la apoderada judicial reitera solicitud de sancionar a ASMET SALUD (doc. 74); mediante auto No.528 de mayo 17 de 2018 el despacho ordenó oficiar a la empresa de correo 4-72 para que CERTIFIQUEN la fecha exacta de la entrega de los oficios No. 768 del 01 de junio de 2016; 1088 del 4 de agosto de 2016; 1501 de noviembre 3 de 2016; 122 de febrero 14 de 2017; 681 de junio 8 de 2017; 942 de julio 19 de 2017; 1287 de septiembre 11 de 2017; 205 del 26 de febrero de 2018 a la entidad ASMET SALUD para que acataran la medida de embargo ordenada (doc. 76 y 78); en respuesta la empresa de correo 4-72 remite certificación y orden de servicios (doc. 82).

Seguidamente, por auto No.1436 de noviembre 22 de 2018, este despacho resolvió IMPONER SANCION de diez salarios mínimos legales mensuales a la entidad ASMET SALUD EPS, por haberse incumplido las órdenes impartidas (doc. 83); se profirió la Resolución No.005 DE FEBRERO 13 DE 2019, que impuso sanción a la entidad ASMET SALUD EPS (doc. 84) se libró el oficio 0231 de marzo 19 de 2019, comunicando la decisión al Representante Legal de ASMET SALUD EPS donde se adjuntó la Resolución No.005 de febrero 13 de 2019 (doc. 85);

El 20 de junio de 2019 la apoderada judicial de la parte actora solicitó hacer efectiva la sanción ASMED SALUD (doc. 89); a través de auto No.896 de agosto 5 de 2019 el despacho resolvió requerir a la entidad demandada SALUD AFRO IPS LTDA para que cancelara lo ordenando en la sentencia No.013 del 9 de marzo de 2016, teniendo en cuenta los abonos realizados (doc. 91); el 29 de agosto de 2019 la apoderada judicial de la parte demandante solicita hacer efectiva la sanción a ASEMET SALUD (doc. 92); se libró oficio 1069 de septiembre 4 de 2019 (doc. 93).

El 30 de septiembre de 2019, la entidad ASMET SALUD remitió respuesta a oficio No. 0231 del 6 de marzo de 2019, señalando que los recursos que se adeudan a la mencionada IPS tienen destinación específica, como lo dispone el artículo 48 Constitucional y artículo 594 del Código General del Proceso, siendo de carácter inembargables; formuló las siguientes peticiones: 1. Informar si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad fundada en las normas descritas. 2. En caso de indicarse que procede alguna excepción al principio de inembargabilidad, se solicita que el despacho reitere e insista en la orden de embargo, tal como lo señala el artículo 594 del Código General del Proceso.(doc. 094). A través del auto No.1184 de puso en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por ASMET SALUD EPS SAS(doc. 95).

Y finalmente, se surtieron los trámites para remitir al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle la resolución referida.

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho, resolver la solicitud presentada ASMET SALUD EPS SAS; la que consiste en informar si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad fundada en las normas descritas, frente al presente asunto.

Al respecto, es imperioso traer a colación que, en nuestro ordenamiento jurídico se han establecido diversas disposiciones de rango constitucional y legal que han implementado el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Sea lo primero señalar que, el artículo 63º de la Constitución Política de 1991 establece que los "...bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.", y en ese sentido, el constituyente primario le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre

otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal, por ello, y para el caso sometido a estudio, el numeral 1º del artículo 594 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., expresa, entre otros, que son inembargables:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**. (...)” (negrilla del juzgado)

A su vez, el mismo artículo 594 en su Parágrafo reseña que:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

En concordancia con lo anterior, a través de las Sentencias C-1154 de 2008, C-135 de 2004, la Corte Constitucional sostuvo sobre las condiciones para exceptuar el principio de inembargabilidad respecto de los recursos del SGP para satisfacer obligaciones laborales y relativa a la naturaleza parafiscal de destinación específica que ostentan los recursos del sistema de seguridad social.

Así mismo, se recalcó que “de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello

contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas”

Así mismo, según la Sentencia C-543 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, el párrafo de la norma citada no desconoció las excepciones referidas previamente, criterio que ha sido acogido por el Consejo de Estado en sede de tutela.

Sin embargo, la Corte Constitucional reiteró que el principio de inembargabilidad no es absoluto y admite las excepciones desarrolladas en la jurisprudencia en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación del SGP, lo que no equivale a una posibilidad indiscriminada. Recordó que sobre una disposición con un contenido semejante se pronunció en la sentencia C-402 de 1997, por lo que se remitió a las consideraciones allí expuestas sobre la validez de la medida orientada a que el funcionario proteja los recursos inembargable, y agregó que “lo establecido por el legislador en cuanto al deber del servidor público que recibe la orden de embargo, de obtener de la Dirección General de Presupuesto, la constancia sobre la naturaleza de los recursos objeto de la medida, es un trámite razonable si se entiende que con esta prueba, el juez del proceso, determinará si la orden de embargo la mantiene o no, al examinar el crédito que se reclama ante las autoridades judiciales, corresponde a los que pueden ser objeto de excepción al principio general de la inembargabilidad presupuestal”, procediendo entonces a declarar la exequibilidad de la disposición cuestionada.

En esa misma línea, en lo que atañe al punto objeto de presente análisis, subrayó la Corte en sentencia T1679 de 2000: “Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal. Como es sabido, los recursos parafiscales “son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que lo tributa”, por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos. Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuestos nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado (....) Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene (Como es el caso del estatuto general de contratación, art 218 de la Ley 100 de 1993). Por lo tanto, no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud. En consecuencia, las entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden

confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos recursos parafiscales como parte de su patrimonio”.

De igual modo, la Corte Constitucional en Sentencia C313 de 2014, reiteró (...) *Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud<sup>1</sup> como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones<sup>2</sup>.* Por lo que no huelga concluir entonces, que aquellos que no se deriven de esos conceptos y que no se demuestre que corresponde a alguna de estas categorías son susceptibles de ser afectados con medidas cautelares al interior de un ejecutivo.

## **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso de estudio, se observa que ASMET SALUD EPS presenta inconformidad respecto de las medidas cautelares ordenadas mediante auto No.435 de abril 26 de 2016 que resolvió:

**SEGUNDO: DECRETESE** el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demanda SALUD AFRO IPS LTDA con Nit.900607286-0 recibe producto de los contratos de prestación de servicios celebrado con ASMET SALUD E.P.S., ubicada en la carrera 4 No.15N-46 de la ciudad de Popayán. (...)

---

<sup>1</sup> Así por ejemplo en la Sentencia C-577/97 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte señaló: “La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de seguridad social en salud.

“Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica, cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el Presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.

“Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud”.

<sup>2</sup> Ver al respecto, entre otras las sentencias C-086/02 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-789 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

La entidad ASMET SALUD EPS, en su solicitud señala "que por error involuntario del funcionario a cargo de dar respuesta a este tipo de solicitudes en la sede Valle, no se informó a su despacho con oportunidad de la situación de inembargabilidad de los recursos"; en efecto, es cierto que ASMET SALUD, omitió pronunciarse en oportunidad; sin embargo, había realizado una consignación a órdenes de este despacho a través del título judicial No.46963000584558 por valor de \$35.000.000,00, cumpliendo parcialmente la medida, teniendo en cuenta que el límite informado ascendía a \$180.000.000,00, sin que objetara la medida impuesta.

Ahora, pretende que sea el despacho quien le informe sobre la inembargabilidad de los recursos que administra, al tratarse de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con destinación específica; sin embargo, de las providencias referidas en párrafos anteriores, concretamente de la C313-2014 de la Corte Constitucional, conlleva a determinar que sin bien los recursos mencionados son inembargables, esta condición no es absoluta por cuanto solo son recursos con destinación específica las cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, pero para el caso no se demostró por la encartada, que los demás rubros allí consignados, es decir los depositados directamente a SALUD AFRO IPS en virtud del contrato suscrito entre estas correspondieran a aquellos destinados a financiar el sistema de salud o que por alguna razón hagan parte de esta clasificación, pues al respecto ASMET SALUD EPS nada ha pronunciado.

Adicionalmente, no podemos perder de vista que las obligaciones insatisfechas a la ejecutante DIANA CAROLINA CABEZA MOSQUERA por parte de la ejecutada SALUD AFRO IPS, devienen de la Sentencia No. 013 del 9 de marzo de 2016, en la cual se le ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, y en este entendido, se hace imperativo traer a colación el precedente constitucional que ha fijado reglas frente la excepción de inembargabilidad de los recursos públicos, cuyo criterio de interpretación debe acatarse por parte de los jueces de la república en virtud de una interpretación sistemática y teleológica del artículo 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Así que, tenemos que, por vía de la jurisprudencia constitucional colombiana, la honorable Corte Constitucional contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, y en Sentencia C – 543 del 21 de septiembre de 2013, dijo:

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se

desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

(ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*

(...)"

La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Ahora, no se debe olvidar que, sobre el mínimo vital y móvil, la Sentencia T - 385 del 22 de julio de 2016, magistrado ponente Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, dijo:

"13. En conclusión, se pueden extraer las siguientes reglas constitucionales acerca del mínimo vital: (i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional."

En ese orden, si bien en principio, de acuerdo con lo estipulado por el constituyente primario y secundario, se debe tener de presente por parte de las autoridades judiciales y administrativas que la regla general es que los bienes de propiedad del Estado son inembargables, también es cierto que, en desarrollo de una adecuada interpretación constitucional a esas disposiciones con arreglo a los principios que fundan el Estado Social de Derecho como el "respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general" y como fin esencial del Estado, entre otros, el de "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", se han fijado patrones que quebrantan la regla general, esto es, que en casos especiales si resulta válido o plausible traspasar la inembargabilidad sobre bienes de propiedad del Estado que están protegidos constitucional y legamente.

Como se puede observar, una de las reglas fijadas por la alta corporación constitucional, para dar aplicación a la excepción de inembargabilidad frente a los bienes del estado, está aquella en que se persiga el "**Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**".

Colofón, con sujeción a la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional frente a la excepción del principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos (reiterada recientemente en Sentencia C - 543 de 2013), la misma resulta plenamente aplicable a este caso en concreto y así se declarará, en razón a que la obligación perseguida por la ejecutante deviene de un derecho prestacional claramente reconocido en una providencia, la cual constituye la realización o consolidación del derecho al pago de sus prestaciones sociales, que no fueron canceladas por la entidad demandada, derecho que tiene rango y protección constitucional a las voces del artículo 48º, por tanto, encuadra en la regla de la excepción a la inembargabilidad fijada por la alta corporación.

Finalmente, debe señalar el Despacho mantendrá la medida de embargo y retención de sumas de dinero que se decretó, la cual **corresponde únicamente a los dineros que recibe la entidad demandada SALUD AFRO IPS LTDA producto de los contratos de prestación de servicio**, por cuanto la excepción de inembargabilidad se extiende frente a los recursos del Presupuesto General de la Nación, recursos con los cuales el Estado garantiza la seguridad social de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, se procedió a realizar la consulta a la página web del Banco Agrario de Colombia encontrando los siguientes depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

No. titulo	Demandante	Demandado	Valor	Consignante
4696300000620646	DIANA CAROLINA CABEZAS	IPS SALUD AFRO	\$1.000.000,00	IPS SALUD AFRO

4696300000622494	DIANA CAROLINA CABEZAS	IPS SALUD AFRO	\$2.000.000,00	IPS SALUD AFRO
4696300000635555	DIANA CAROLINA CABEZAS	IPS SALUD AFRO	\$1.000.000,00	IPS SALUD AFRO
4696300000654092	DIANA CAROLINA CABEZAS	IPS SALUD AFRO	\$1.000.000,00	IPS SALUD AFRO
4696300000679933	DIANA CAROLINA CABEZAS	IPS SALUD AFRO	\$1.000.000,00	IPS SALUD AFRO

Con base en ello, el límite de embargo a comunicar a la entidad ASMET SALUD EPS SAS corresponde a la suma de \$50.000.000,00 el cual comprende el saldo de las condenas impuestas, según resumen de la liquidación del crédito (Documento 57) y los pagos realizados a la apoderada judicial de la parte demandante (Documento 70).

en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (V)**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia STL 902-2023 de marzo 22 de 2023.

**SEGUNDO: DECLARAR** la procedencia de la excepción de embargo señalada por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 543 de 2013 y demás detalladas en la parte motiva, en razón a que las obligaciones perseguidas por la ejecutante DIANA CAROLINA CABEZA MOSQUERA contra SALUD AFRO IPS, devienen del pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

**TERCERO: MANTENER** la medida de embargo de las sumas de dineros que posea la ejecutada SALUD AFRO IPS con Nit.900607286-0, producto de los contratos de prestación de servicio celebrados con ASMET SALUD EPS SAS. Líbrense la comunicación pertinente

**CUARTO: REQUERIR** a ASMET SALUD E.P.S. SAS, que atienda la medida de embargo y retención de dineros que recae sobre la ejecutada SALUD AFRO IPS con Nit.900607286-0, que recibe producto de los contratos de prestación de servicios suscritos.

**QUINTO: LIMITAR** la medida de embargo a la suma de \$50.000.000,00.

**SEXTO: LIBRAR** oficio con destino a ASMET SALUD E.P.S. SAS, informando el contenido de este auto, - adjuntando copia de la presente providencia.

**La Jueza,**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

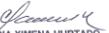
  
**ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA**

**JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO**

**SECRETARIA**

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 27 /2023

  
CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548bc0e5d999dc22d708a9c99761367683159f7c942950a9b6f4c067956d4217**

Documento generado en 26/04/2023 05:20:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**